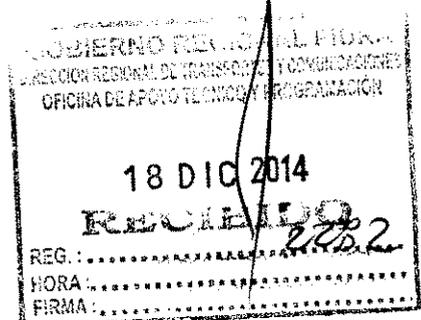


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1650 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 DIC 2014

VISTOS:

Acta de Control N° 001580-2014 de fecha 11 de Noviembre de 2014, Informe N° 2735-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de Noviembre de 2014, Informe N° 1647-2014/GRP-440010-440015 de fecha 28 de Noviembre de 2014, Informe N° 2027-2014/GRP-440010-440011 de fecha 02 de Diciembre de 2014 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001580-2014 de fecha 11 de Noviembre de 2014 en que inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el Peaje Piura - Sullana, interviniendo al vehículo de placa de rodaje D2B-041, de propiedad de TRANSPORTES "DON ANTONIO" E.I.R.L., conducido por el señor SANTOS LEONCIO VIERA PACHERRES, detectando la comisión infracción de CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Al momento de la intervención se constató que en el vehículo se transportaba a cuarenta (40) pasajeros de Piura a Sullana, cuyo neumático N° 03 se encontraba en mal estado toda vez que está pelado, se utilizó profundímetro el cual marcó 0.00 mm de profundidad en la banda de rodamiento; se adjuntan fotografías de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector en el mismo momento de la fiscalización, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 001580-2014 a TRANSPORTES "DON ANTONIO" E.I.R.L., mediante Oficio N° 1591-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de Noviembre de 2014, el cual de acuerdo al cargo de notificación que obra en los actuados, fue recepcionado el día 18 de Noviembre de 2014 por Franklin Rojas V. identificado con DNI N° 02608061, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido cuerpo normativo.

Que, mediante escrito de registro N° 11733 de fecha 14 de Noviembre de 2014, la señora CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES DON ANTONIO E.I.R.L., formula sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador manifestando que resulta sorprendente que el vehículo de placa D2B-041 que ha sido intervenido el 11 de Noviembre de 2014, detectando supuestamente que estaba en malas condiciones de operatividad, haya aprobado la Revisión Técnica y se le haya expedido el respectivo Certificado N° TG-48-00013705 con resultado Positivo, siendo que, expresamente se consigna en la parte "Prof. de Neumáticos" que la medida obtenida es 8.96 y 7.84 conforme es de verse de dicho certificado. Al respecto, agrega que la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 6 5 0** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

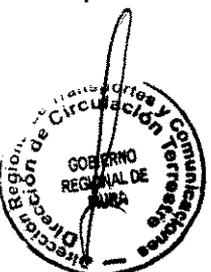
Piura, **17 DIC 2014**

fecha de la inspección vehicular data del 15 de Octubre de 2014 y la intervención se realizó el 11 de Noviembre de 2014, por lo que no han transcurrido más de un mes entre la fecha de la intervención y la fecha de la inspección, demostrando con ello la carencia de criterio técnico del inspector. Para tal efecto, adjunta copias de la Factura 0004 N° 01936 de fecha 02 de Julio de 2014 y Factura 0004 N° 01535 de fecha 07 de Abril de 2014 expedidas por Megallantas Trujillo E.I.R.L., copia de la Boleta de Venta 0001-N° 014332 de fecha 11 de Noviembre de 2014 expedida por Vulcanizadora "Córdova" y copia del Certificado de Inspección Vehicular N° TG-48-00013705 emitido por Certifica Perú S.A.C.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se aprecia de la consulta vehicular efectuada en SUNARP que el vehículo de placa **D2B-041** es de propiedad de **TRANSPORTES "DON ANTONIO" E.I.R.L.**, el cual cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular N° 00670 en el que se indica que tiene un peso bruto vehicular de 12.505 toneladas, perteneciendo a la categoría M3 de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, cuyos neumáticos deben presentar durante la prestación del servicio una profundidad mínima de 2.00 mm en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, sin embargo, el inspector con el instrumento profundímetro milimetrado constató que el neumático N° 03 no arrojó ninguna medida (0.0 mm), es decir, el neumático se encontraba liso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el RNV para la categoría a la cual pertenece la unidad fiscalizada, lo cual se corrobora de las fotografías anexadas al expediente administrativo como medio probatorio que obran a folios N° 11 y 12, en donde se observa su mal estado.

Que, en tal sentido, es preciso indicar que lo argumentado por la representante legal de **TRANSPORTES "DON ANTONIO" E.I.R.L.**, así como los documentos adjuntados, no constituyen elementos de prueba fehacientes que logren desvirtuar la infracción detectada en campo y causar convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad, toda vez que no garantizan que al momento de la intervención la unidad de placa de rodaje **D2B-041** contaba con el neumático N° 03 conforme a lo dispuesto por el RNV, máxime si existen fotografías que evidencian lo constatado por el inspector, debiendo acotar además, que en el Certificado de Inspección Vehicular N° TG-48-00013705 con fecha de inspección el 15 de Octubre de 2014 no se especifica la profundidad de cada uno de los neumáticos del vehículo, asimismo, las facturas y boletas presentadas por la compra de llantas, no generan certeza respecto a la utilización de las mismas en el vehículo objeto de intervención.

Que, por tales consideraciones y teniendo en consideración que la conducta detectada en campo, en estricta aplicación del Principio de Tipicidad estipulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción de **CODIGO S.3 h)**, consistente en "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual prescribe que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1650 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 DIC 2014

concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo que establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

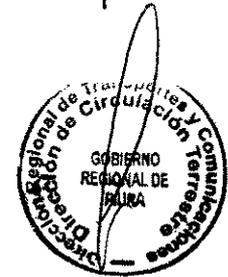
SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a TRANSPORTES "DON ANTONIO" E.I.R.L., con MULTA DE 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00), por la infracción de CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a TRANSPORTES "DON ANTONIO" E.I.R.L., en su domicilio sito en Unidad Vecinal Block 16 Dpto 201 Piura - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO de TRANSPORTES "DON ANTONIO" E.I.R.L., la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1650 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 DIC 2014

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21694

